



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE NÚMERO: 2440/11

C.

VS

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
 SERVICIOS SOCIALES DE LOS
 TRABAJADORES DEL ESTADO**

INDEMNIZACIÓN GLOBAL

QUINTA SALA

L A U D O

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil doce.-----

V I S T O S para resolver los autos del juicio al rubro indicado, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el seis de abril de dos mil once, el C.

por su propio derecho, demandó del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, las siguientes prestaciones: *“1a.- EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACION GLOBAL, como indica el Artículo 87 de la Ley anterior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que textualmente dice: “El trabaja dor (sic) que*

sin tener el derecho a pensión por jubilación, de retiro en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio se le otorgará en sus respectivos casos, UNA INDEMNIZACION EQUIVALENTE A: I.-El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido de acuerdo a las fracciones de la II a la V del Artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicio; II.-El monto total de cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones II a la V del Artículo 15, más 45 días de su último sueldo básico según los define el Artículo 15, si tuviese de 5 a 9 años de servicios; y III.-El monto total de cuotas que hubiese pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará A SUS BENEFICIARIOS, en el orden establecido por el Artículo 75, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION GLOBAL. 2ª.-En el caso de que esa H. Autoridad dicte LAUDO favorable a las prestaciones reclamadas en el presente juicio, que serán cuantificadas en la Plantilla de Liquidación que en su momento se elaborará y presentará para los efectos legales correspondientes, y se solicite ante el demandado el cumplimiento del mismo, en caso de no ser ejecutada LA CITADA RESOLUCION O LAUDO, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, CONDENARLE AL PAGO DE LOS INTERESES que se llegaren a generar hasta que se dé total y cabal cumplimiento AL LAUDO DE REFERENCIA, (...).-----

Fundó su demanda en los siguientes **HECHOS**: “1o.-Con fecha seis de enero de mil novecientos sesenta y seis, empecé a laborar en el servicio público, en el entonces Departamento ahora Gobierno del Distrito Federal a 1967; después, de 1975 a 1977 en la Procuraduría General de la República; 1978 a 1983; 1982 a 1983 en la Secretaría de Salud Federal, con sueldo de \$13,650.00 pesos m.n., en los domicilios que actualmente tienen y siguen conservando, como agente, y de base, desempeñando funciones de agente, agente tipo “B” y Seguridad, con antigüedad de 9 años, con horario de 8:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, sin recordar el nombre y cargo de quien fuera mi jefe; y renuncié el 30-09-1983; 2o.-El 8 ocho de marzo del actual, acudí por escrito a las Oficinas de la Delegación Regional Norte, Subdelegación de Prestaciones, Unidad de Créditos No. 1 uno, en la Calle de Lisboa No. 3, Colonia Juárez en esta Ciudad. Presenté una solicitud de devolución de todas mis aportaciones hechas durante los períodos en que laboré en las diferentes dependencias aludidas en el inmediato anterior. El Jefe de la Unidad de Crédito No. 1 uno, Lic. Giancarlo Jacinto Alvarez que me



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

contesta por escrito diciendo que de acuerdo al Artículo 248 de la Ley del ISSSTE no tengo derecho a prestación alguna, ya que según este artículo a los 5 cinco años prescriben a favor del hoy demandado; de lo cual se desprende que en mi caso particular y concreto y acorde con el contenido del artículo 186 de la Ley anterior del ISSSTE, a la vigente, no se me ha notificado por escrito sobre el particular cuando menos con seis meses de anticipación el término a que alude con precisión la Ley del ISSSTE anterior a la vigente; y, por tanto, no existe aún prescripción alguna que me obstaculice la procedencia de mi reclamo contenido en la demanda que elaboro, suscribo, presento y ratifico en todas y cada una de sus partes;". La parte actora ofreció las pruebas que consideró pertinentes, invocó el derecho que estimó aplicable al caso concreto y en sus puntos petitorios respectivos solicitó se dicte laudo condenatorio en cuanto a las prestaciones invocadas.-----

2.- Radicados los autos por este H. Tribunal Federal, mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril de dos mil once (foja 13), se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, por ofrecidas las pruebas, reservándose a resolver sobre su admisión en la audiencia de Ley, teniéndose como demandado al Titular del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ordenándose correr traslado y emplazar a dicho Titular, concediéndole el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación de dicho acuerdo, para que conteste la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo o de resultar mal representado, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

3.- El Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue notificado el catorce de junio de dos mil once (foja 14) y por escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de junio de dos mil once (fojas 16-22), por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda instaurada en su contra, oponiendo como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** las siguientes: "**PRIMERA.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** de la actora para reclamar de mi representada todas y cada una de las prestaciones contenidas en su escrito de demanda por las siguientes razones: 1.- Primeramente por que la actora no es ni ha sido trabajador de mi poderdante como tampoco se encuentra ante mi representada en los supuestos establecidos en los artículos 2º, 3º, 5º, 12º, y demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia, razón suficiente para que mi representada sea absuelta de todas y cada una de sus prestaciones del actor en su demanda, tomándose en cuenta como confesión expresa y espontánea la que realiza el actor en sus hechos de su escrito inicial de demanda donde señala que presto sus servicios para la Secretaría de Desarrollo Social (sic). 2.- Por que el actor establecido (sic) su vínculo laboral con la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Salud. **SEGUNDA.-SE OPONE LA EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, en razón de que el actor omite precisar a qué organismo la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA y el FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, reclama directamente las prestaciones que se encuentran en su escrito inicial de demanda, con lo que coloca en estado de indefensión a mi poderdante. **TERCERA.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**, en razón de que el actor pretende que mi poderdante le satisfaga prestaciones a las cuales no tiene derecho, en razón de no ser subordinado de mi mandante y mucho menos haber establecido una relación de trabajo con el ISSSTE. **CUARTA.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA DEL ACTOR**, contenidas en su demanda, particularmente en el Hecho I.-, en el sentido que dice que INGRESO A LABORAR la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. **QUINTA.-SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA QUE**



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

RECAE SOBRE EL ACTOR para demostrar en juicio los siguientes extremos: 1.- Que la actora se obligo laboralmente con mi representada. **SEXTA.-SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**, en razón de que ni aquel le ha prestado un servicio personal y subordinado a mi mandante, ni este le ha pagado un ningún salario, sueldo o contraprestación de ninguna especie, por lo cual no se cumple con los presupuestos legales exigidos por los artículos 2º y 3º de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que se compruebe como existente una relación de trabajo, pues lo cierto es que, según confesión expresa del hoy accionante, la relación laboral la estableció con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA luego entonces mi poderdante desconoce toda relación laboral con el hoy actor. **SEPTIMA.-SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en virtud de que le C.

renuncio para la Secretaria de Salud desde el **30 de septiembre de 1983** y hasta el **06 de abril de 2011**, demanda el pago de la Indemnización global, transcurriendo mas (sic) 25 años, tiempo mayor que el exigido de **CINCO AÑOS**, que establece el artículo 248 de la Ley del ISSSTE, por lo que no cabe derecho alguno al actor el reclamo que hace. A mayor ABUNDAMIENTO, se precisa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo supletoria a la Ley de la materia, el trabajador tuvo que reclamar su derecho en un término de un año a partir del día en se genere su derecho es decir a partir del **30 de septiembre de 1983 hasta el 30 de septiembre de 1984**, ya que como se desprende que dicho reclamo lo realizo de acuerdo al reloj checador de oficialía de partes común de este H. Tribunal el día **06 de abril del 2011**, transcurriendo mas (sic) **25 años**.”--

Los **HECHOS** los contestó en los términos siguientes: “1º y 2º .- LOS CORRELATIVOS QUE SE CONTESTAN NI SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser hechos propios de mi representado, toda vez que mi mandante desconoce la forma en que estableció la relación laboral entre el actor y la Procuraduría General de la República y de la Secretaria de Salud, así como se desconoce la jerarquía de plaza, salario, adscripción puesto y el nivel que supuestamente ostento el actor, así como el sueldo que percibía y las condiciones bajo el cual se desempeñaba sus labores, su horario de trabajo luego entonces mi poderdante desconoce toda relación laboral con los hoy actores; Ahora bien, toda vez que dichas prestaciones no tienen su origen en la Ley Federal del Trabajo, se hace valer LA EXCEPCIÓN DE

PRESTACIONES EXTRALEGALES, en virtud de que las mismas no se encuentran reguladas por la Ley de la Materia y le corresponde la carga probatoria de acreditar la existencia de dicha prestación, del ordenamiento que la contiene, el monto de la misma y que cumplen con los requisitos para percibirla y en caso de no acreditar dichos extremos debe de absolverse a mi mandante ya que la carga procesal es de la actora, (...). Para el indebido caso que esta H. Sala condenara a pagar la Indemnización correspondiente este no será en base al sueldo de \$13,650.00 mensuales, Primeramente que dicha cantidad corresponde al sueldo del ex trabajador del años 1983 en la Secretaría de Salud, cantidad que a partir del 01 de enero de 1993, se introdujo el nuevo peso, el cual quitaba 3 ceros al anterior, de tal manera que 1,000 pesos anteriores a enero de 1993 equivalen a 1 nuevo peso, con fundamento en lo establecido en el DECRETO por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 22 de junio de 1992; por lo que la cantidad base a considerar sería la de \$13.65 (trece pesos 65/100 M.N.) Y no así la cantidad señalada por el actor.” La parte demandada objetó las probanzas de su contraparte, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, fundó su contestación conforme a los preceptos legales que consideró aplicables y en sus puntos petitorios solicitó se dicte laudo favorable a sus intereses.-----

4.- Mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once (foja 51), se tuvo por contestada la demanda la Titular de la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en tiempo y forma y por opuestas las defensas y excepciones hechas valer, reservándose este H. Tribunal Federal a proveer sobre la admisión de las pruebas en el momento procesal oportuno, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.-----

5.- El diez de noviembre de dos mil once, fue celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución (fojas 53-



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

55) y una vez que fueron admitidas, preparadas y desahogadas las pruebas que así lo requirieron, por acuerdo dictado en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil doce (fojas 58-60), se tuvo por substanciado el procedimiento, se declaró cerrada la instrucción y previa recepción de los alegatos se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su Quinta Sala, son competentes para conocer y resolver el presente conflicto, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 124, fracción I, y 124 B, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional (en lo sucesivo Ley Burocrática).-----

II.- La litis del presente asunto se constriñe en determinar si le asiste razón y derecho al **C.**

para reclamar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el pago correspondiente a la indemnización global, como lo indica el artículo 87 de la Ley de dicho instituto, y demás prestaciones que reclama; O bien, como se excepciona el Titular demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en el sentido de que el hoy actor carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones debido a que la prestación que solicita ya prescribió, aunado a que negó la relación laboral con el actor.-----

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Instituto demandado desconoció la relación laboral con el hoy actor, sin embargo, de un análisis realizado al escrito inicial de demanda, el hoy actor en ningún momento manifestó que la prestación que le reclama al Instituto fuera en su carácter de patrón, o que haya laborado para él, sino que solicitó la devolución de las aportaciones efectuadas ante dicho Instituto durante el tiempo que estuvo laborando para las diferentes dependencias que menciona en su escrito inicial de demanda.-----

Y al tener respuesta negativa por parte del Instituto, el hoy actor acudió ante este H. Tribunal para hacer valer el derecho que tiene a la Indemnización global que reclama, y no así el reconocimiento de la relación laboral entre el hoy actor y el Instituto demandado por lo tanto la excepción de inexistencia de la relación laboral no es procedente.-----

En otro orden de ideas, por la forma en que quedó planteada la litis corresponde al actor C.

la carga probatoria, lo anterior, toda vez que de su escrito inicial de demandada se desprende que reclama que se le otorgue la indemnización global por parte del Instituto demandado, ya que debe de acreditar que cumple con los requisitos de ley para que se le otorgue dicha prestación; no debiendo olvidar que la carga procesal debe entenderse no como una obligación de las partes, sino como una facultad cuyo ejercicio es en interés de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar y el que niega, también tiene la carga



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

de probar, por lo que el simple hecho de ejercitar una acción no necesariamente conlleva a que se condene al cumplimiento de la misma. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.-----

“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.” Registro No. 197912, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997, Página: 473, Tesis: VI.2o. J/106, Jurisprudencia Materia(s): laboral.-----

Así como la tesis de jurisprudencia que dice: -----

“CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.”--

Registro No. 218105, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992, Página: 291, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.-----

III.- Por existir una cuestión de carácter perentorio como lo es la **excepción de prescripción** opuesta por el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (foja 20), se procede a su estudio y resolución.-----

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo valer la excepción de prescripción, con los siguientes argumentos: “**SEPTIMA.-SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en virtud de que el C. *renuncio para la Secretaria de Salud desde el 30 de septiembre de 1983 y hasta el 06 de abril de 2011, demanda el pago de la Indemnización global, transcurriendo mas (sic) 25 años, tiempo mayor que el exigido de CINCO AÑOS, que establece el artículo 248 de la Ley del ISSSTE, por lo que no cabe derecho alguno al actor el reclamo que hace. A mayor ABUNDAMIENTO, se precisa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo supletoria a la Ley de la materia, el trabajador tuvo que reclamar su derecho en un término de un año a partir del día en se genere su derecho es decir a partir del 30 de septiembre de 1983 hasta el 30 de septiembre de 1984, ya que como se desprende que dicho reclamo lo realizo de acuerdo al reloj checador de oficialía de partes común de este H. Tribunal el día 06 de abril del 2011, transcurriendo mas (sic) 25 años..”-----*

Resulta inoperante la excepción de prescripción hecha valer por el Titular demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que realizó su manifestación de manera general sin especificar el momento exacto en que feneció el derecho para reclamar la indemnización global, aunado a que el artículo en que basa su acción resulta incorrecto, ya que fundamenta su excepción en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que señala: -----

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”-----

Novena Época, Registro: 186748, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Página: 156.-----

IV.- Una vez analizada la excepción antes señalada, se entra al estudio de las pruebas admitidas y desahogadas, por la **parte actora**, consistentes en: -----

Expediente personal a nombre del hoy actor, admitida en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once (foja 54), se le solicitó al Instituto demandado que lo exhibiera y al no exhibirlo se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que el hoy actor pretendía acreditar con dicha prueba.-----

Original de la Hoja Única de Servicios expedida por la Dirección de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de la República (foja 6), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once al ser prueba en común de las partes (foja 54), con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática tiene valor para acreditar que el hoy actor laboró en la Procuraduría General de la República por el periodo del primero de noviembre de mil novecientos setenta y cinco al dieciséis de enero de mil novecientos setenta y siete, en el puesto de Agente "B".--

Original de la Hoja Única de Servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud (fojas 7-9), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once al ser prueba en común de las partes (foja 54), con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática tiene valor para acreditar que el hoy actor laboró en la Secretaría de Salud por el periodo del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, adscrito a la Subsecretaría de Mejoramiento al Ambiente.-----

Copia simple del oficio número SP/UAPE-1/OP/0313/11 de fecha nueve de marzo de dos mil once (foja 10), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once al ser prueba en común de las partes (foja

54), con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática tiene valor para acreditar que el Instituto demandado dio respuesta negativa a la solicitud del hoy actor de regresarle las aportaciones realizadas durante el tiempo que prestó sus servicios para el Gobierno del Distrito Federal, Procuraduría General de la República y Secretaría de Salud.-----

Copia simple del Aviso de Baja Definitiva de Personas de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres (foja 11), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once al ser prueba en común de las partes (foja 54), con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática tiene valor para acreditar que con fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres se ordenó tramitar la baja definitiva del hoy actor del Departamento del Distrito Federal quien laboraba en la Dependencia 12, Unidad 04, Subunidad 008, Categoría 80301 y número de plaza 0344.-----

Instrumental de Actuaciones admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once (foja 54 vuelta), la citada probanza será tomada en cuenta por esta autoridad resolutoria, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.-----

Presuncional Legal y Humana admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once (foja 54 vuelta), la citada probanza será tomada en cuenta por esta autoridad, con fundamento en los artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.-----

De las pruebas admitidas y desahogadas, por la **parte demandada** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se considera que: -----

Confesional a cargo del hoy actor, admitida en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once (foja 54 vuelta), desahogada en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil doce (foja 58) a una posición formulada por la demandada previa su calificación de legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor para acreditar que el hoy actor cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con viejos pesos.-----

Instrumental de Actuaciones admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once (foja 54 vuelta), la citada probanza será tomada en cuenta por esta autoridad resolutoria, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.-----

Presuncional Legal y Humana admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil once (foja 54 vuelta), la citada probanza será tomada en cuenta por esta autoridad, con fundamento en los artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.-----

V.- Ahora bien, del análisis realizado a las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, incluyendo la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **a verdad sabida y buena fe guardada**, esta H. Sala llega a la siguiente conclusión:-----

El **C.** demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el pago correspondiente a la indemnización global, como lo indica el artículo 87 de la Ley del Instituto, y demás prestaciones de carácter económico que reclama en su escrito de demanda; y el Titular demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, señaló que el hoy actor carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación debido a que la prestación que solicita ya prescribió.-----

Al respecto es importante señalar que el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente al año dos mil siete) prevé lo siguiente: -----

“Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a: -----

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones de la II a la V del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios; -----

II.- El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones de la II a la V del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y-----

III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.-----

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de la indemnización global.” -----

Por su parte el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al año dos mil siete establece: -----

“Artículo 16.- Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.-----

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma: -----

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; -----

II. 0.50% Para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; -----

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley; -----

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.” -----

De un análisis a las pruebas ofrecidas por las partes y en especial las del hoy actor por corresponderle la carga de la prueba, se advierte que el hoy actor acreditó haber laborado para las diferentes Dependencias del Gobierno que señala en su escrito inicial de demanda.-----

Luego entonces al no haber sido procedente la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado, y al haber quedado acreditado que el hoy actor laboró para para el Gobierno del Distrito Federal del mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos sesenta y siete, en la Procuraduría General de la República del primero de noviembre de mil novecientos setenta y cinco al dieciséis de enero de mil novecientos setenta y siete y en la Secretaría de Salud del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, es procedente **CONDENAR** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a pagar al C. la indemnización global contenida en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente al año dos mil siete), durante el periodo que estuvo laborando para las diferentes dependencias que menciona en su escrito inicial de demanda, prestación marcada como **1ª** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.--

Con relación a la prestación que reclama el hoy actor marcada como 2ª de su escrito inicial de demanda consistente en que, en el caso que esta autoridad dicte laudo favorable a las prestaciones reclamadas en el presente juicio y se solicite ante la demandada el cumplimiento del mismo, en caso de no ser ejecutada la citada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, se condene a la demandada al pago de los intereses que se llegaran a generar hasta que se dé total cumplimiento al laudo, resulta procedente **ABSOLVER** al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en la Ley Burocrática no existe disposición alguna que establezca acción alguna para reclamar el pago de daños y perjuicios consistentes en los intereses legales sobre las cantidades que se adeuden, por lo que resulta improcedente reclamar dicha prestación, máxime que el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece como Ley supletoria a la Ley Federal del Trabajo, pero es de observarse que dicha supletoriedad solo es por cuanto hace a las cuestiones de carácter procesal, no así a las prestaciones en ella contenidas, porque de lo contrario ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Sirven de apoyo la tesis que señala: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de

*hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". **Registro No. 242648, Localización:** Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Quinta Parte, Página: 58, Tesis Aislada, Materia(s): laboral. -----*

De igual manera sirve de sustento la siguiente
jurisprudencia: -----

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACION SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado.” **Registro No. 210733, Localización:** Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Página: 45, Tesis: I.6o.T. J/28, jurisprudencia, Materia(s): laboral.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora acreditó en parte la procedencia de su acción y el titular demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a pagar al C. la Indemnización Global contenida en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al año dos mil siete, prestación 1ª del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en términos del **Considerando V** del presente laudo.-----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la prestación 2ª del escrito de demanda consistente en que, si en caso de no ser ejecutada la presente resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, al pago de los intereses que se llegaran a generar hasta que se dé total cumplimiento al laudo, en términos del **Considerando V** del presente laudo.-----

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ, DEFINITIVAMENTE, JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EN EL PLENO CELEBRADO CON ESTA MISMA FECHA.- DOY FE.-----

MAGISTRADO TERCER ÁRBITRO

LIC. CARLOS AGUILAR SUÁREZ

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

**LIC. PATRICIA SÁNCHEZ
AVENDAÑO**

**LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ
ESCUDERO**

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. JUAN FELIPE VÁZQUEZ ALONSO

CRCC/jgjc